



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:35** HORAS DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/43/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara INFUNDADO el recurso de queja promovido.-----
NOTIFÍQUESE al Actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Resolutor; **NOTIFÍQUESE** al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: CJ/QJA/43/2019

ACTOR: LORENZO MARTINEZ DELGADILLO

RESPONSABLES: CARLOS DANIEL SANDOVAL
NIEVES EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

COMISIONADO: LEONARDO ARTURO GUILLÉN
MEDINA

CIUDAD DE MÉXICO, A SEIS DE DICIEMBRE DE 2019.

VISTO para resolver la queja que al rubro se indica, promovido por **LORENZO MARTINEZ DELGADILLO**, a fin de denunciar "ACTOS QUE CONTRAVIENEN A LO ESTIPULADO EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, DAÑANDO CON ESTO AL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO Y LESIONADO LA DEMOCRACIA INTERNA DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO" de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado recurso de QUEJA, a fin de controvertir "ACTOS QUE CONTRAVIENEN A LO ESTIPULADO EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, DAÑANDO CON ESTO AL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO Y LESIONADO LA DEMOCRACIA INTERNA DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente



1. En fecha 12 de octubre del año en curso se instaló la Comisión Estatal Organizadora del Proceso en Durango, conforme lo establece el artículo 43 del Reglamento de Los órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
2. En fecha 12 de octubre del año en curso fue aprobada la convocatoria para la Elección de Presidencia, Secretaria General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango.
3. En fecha 21 de noviembre del año en curso el C. LÓRENZO MARTINEZ DELGADILLO presentó recurso de queja ante la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Durango.
4. En fecha 26 de noviembre de 2019, la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Durango notificó en las instalaciones del Comité Directivo Municipal al C. CARLOS DANIEL SANDOVAL NIEVES de la presentación del recurso de queja promovido en su contra.

II. Recurso de Queja.

- 1. Auto de Turno.** El 02 de diciembre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir queja identificado con la clave **CJ/QJA/43/2019**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina.
- 2. Admisión.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.
- 3. Notificación de queja.** Que en fecha 26 de noviembre de 2019, la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Durango notificó en las instalaciones del Comité Directivo Municipal al C. CARLOS DANIEL SANDOVAL NIEVES de la presentación del recurso de queja promovido en su contra.



4. Cierre de Instrucción. El 05 de diciembre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos de la queja en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir hechos suscitados dentro de un proceso interno, ello en atención al numeral 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cito:

“...1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia...”

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Motivo de la Queja. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "ACTOS QUE CONTRAVIENEN A LO ESTIPULADO EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, DAÑANDO CON ESTO AL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO Y LESIONADO LA DEMOCRACIA INTERNA DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO"

2. Responsable. José de Jesús de la Mancha Alarcón en su calidad de pre candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ/QJA/43/2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La queja fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales



y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el recurso de queja.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones de contienda internopartidaria.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se



considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden el siguiente agravio: "Causa agravio a la planilla que representa los hechos públicos y notorios realizados por el C. CARLOS DANIEL SANDOVAL NIEVES, quien ostenta el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Canatlán del Estado de Durango..."

SEXTO. Estudio de fondo.

De un análisis del escrito de disenso presentado por la parte actora se desprende que esta se inconforma con los hechos públicos y notorios realizados por el C. CARLOS DANIEL SANDOVAL NIEVES, quien ostenta el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Canatlán del Estado de Durango, en específico, una supuesta entrevista publicada en fecha 20 de noviembre por el periódico "el sol de Durango" en la cual afirma que la C. VERONICA PEREZ sería una buena alternativa para dirigir a nuestro instituto político.

Para probar su dicho la parte actora ofrece como único elemento de prueba una inspección ocular del enlace:
<https://www.elsoldedurango.com.mx/local/municipios/se-perfila-una-mujer-para-dirigir-el-pan-4478185.html>

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia realizó una inspección ocular de la prueba ofrecida, arrojando como resultado que dicho enlace corresponde a un sitio electrónico del medio de comunicación "El Sol de Durango", en el cual se aprecia una ventana con el título "SE PERFILA UNA MUJER PARA DIRIGIR EL PAN" y



después la leyenda "El presidente del CDM señaló que la candidata Verónica Pérez es una buena alternativa y marcaría la historia al ser la primera mujer en dirigir..."

Ahora bien, para determinar el valor probatorio de las notas periodísticas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el siguiente criterio:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA

INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.



Del criterio transrito se advierte que el órgano jurisdiccional debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, la prueba arrojaría indicios de mayor grado convictivo.

Ahora bien, en el caso que ahora se estudia se aporta una sola nota periodística, por la editada en un medio electrónico, atribuible a un solo autor, cuya redacción es imprecisa y no se encuentra vinculada con otros medios de prueba con las que pudiera robustecerse; resulta insuficiente para conceder la razón al quejoso.

Es por lo anterior, que el agravio señalado por la actora deviene **INFUNDADO**, de conformidad con lo establecido en el 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Y es que la omisión de aportar algún medio de prueba, imposibilita a cualquier autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de los agravios señalados en un medio de impugnación, ya que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. *Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004*



La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al no existir absolutamente medios de prueba tendientes a demostrar los agravios vertidos dentro del escrito de impugnación por el Actor, lo conducente es declarar **INFUNDADOS** los agravios, ya que el impetrante no logra acreditar las supuestas violaciones en el proceso intrapartidario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

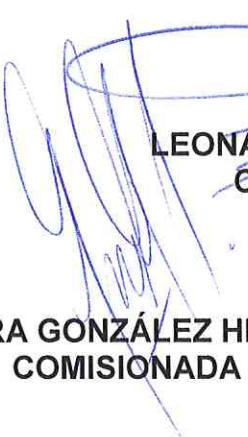
ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja promovido.

NOTIFIQUESE al Actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Resolutor; **NOTIFIQUESE** al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su



oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO